



Procedimiento Nº: A/00412/2014

RESOLUCIÓN: R/00775/2015

En el procedimiento A/00412/2014, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos en relación con denominación comercial “XXXX BAZAR ORIENTAL” situado en la (C/.....1), PONTEVEDRA cuyo titular es la entidad XXXX BAZAR, S.L. con CIF Nº: *****, en virtud de denuncia presentada ante esta Agencia por DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL (COMPAÑÍA DE VIGO) y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 5 de febrero de 2014 tiene entrada en esta Agencia escrito de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL (COMPAÑÍA DE VIGO) (en lo sucesivo el denunciante), en el que comunica una posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), motivada por la instalación de un sistema de videovigilancia en el establecimiento con denominación comercial “XXXXBAZAR ORIENTAL” situado en la (C/.....1), PONTEVEDRA, cuyo titular es la entidad XXXX BAZAR, S.L. con CIF Nº: ***** (en adelante el denunciado).

La Guardia Civil remite denuncia y reportaje fotográfico. En la misma informa que se realizó inspección en el establecimiento denunciado el día 29 de enero de 2014 ante D. **B.B.B.** y que los agentes actuantes comprobaron que en el local había instalado un sistema de videovigilancia compuesto por una serie de cámaras interiores y por un disco duro que almacena imágenes. El establecimiento no dispone de formularios informativos y el monitor se encuentra colocado de tal forma que es visible para todo el que entre en el bazar. En las imágenes que adjuntan con la denuncia se aprecia que el monitor donde se reproducen las imágenes de las cámaras está situado cerca de la puerta de entrada/salida encima de una estantería y que por tanto puede verse por cualquier persona que entre en el establecimiento. El bazar es de gran tamaño y se encuentra dividido en pasillos por lo que no puede abarcarse todo su espacio de un solo vistazo.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, en fase de actuaciones previas, el 30 de abril de 2014, se solicita información del sistema de videovigilancia al denunciado. Se realizan dos intentos de notificación el 7 y el 8 de mayo de 2014 (“ausente en reparto”), y finalmente la solicitud se devuelve a su origen por “no retirado” tal y como figura en el acuse de recibo expedido por el Servicio de Correos y que forma parte de este expediente.

Ante la falta de respuesta, se vuelve a solicitar al denunciado, información relativa a su sistema de videovigilancia. Se realizan dos intentos de notificación el 2 y el 3 de junio de 2014 (“ausente reparto”), y finalmente la solicitud se devuelve a su origen por “no retirado” tal y como figura en el acuse de recibo expedido por el Servicio de Correos y que forma parte de este expediente.

La solicitud de información se remite también a la dirección del bazar el 28 de mayo de 2014, siendo recibida el 2 de junio de 2014 por D. **A.A.A.**, tal y como figura en el acuse

de recibo expedido por el Servicio de Correos y que forma parte de este expediente.

Realizada consulta al Registro General de Protección de Datos, se comprueba que existe fichero denominado “*Videovigilancia*” cuyo responsable es la entidad **XXXX BAZAR, S.L.** y su código de inscripción el *****CÓD.1**.

TERCERO: Con fecha 16 de enero de 2015, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó otorgar audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a la entidad **XXXX BAZAR, S.L.**, por presunta infracción del artículo **4.1** de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo **44.3.c)** de dicha norma.

CUARTO: En fecha 23 de enero de 2015, se notificó el citado acuerdo de audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a la entidad denunciada, tal y como figura en la copia de acuse de recibo expedido por el Servicio de Correos y que forma parte de este expediente.

QUINTO: Transcurrido el plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, el 2 de febrero de 2014, se registra en esta Agencia, escrito con las alegaciones de la entidad denunciada, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

- El responsable del sistema de videovigilancia es la entidad **XXXX BAZAR, S.L.**
- El sistema de videovigilancia fue instalado por haber sufrido varios hurtos dentro del bazar, su finalidad por tanto es la de vigilar el bazar y los productos que vende.
- Hay veintitrés cámaras interiores, sus imágenes se graban en un ordenador al que sólo accede el responsable del local, las imágenes se almacenan por espacio de 15 días y se eliminan automáticamente.
- El sistema no está conectado a central receptora de alarmas.
- Adjuntan copia del formulario informativo debidamente cumplimentado, la solicitud de inscripción del fichero de videovigilancia en el Registro General de Protección de Datos de 3 de noviembre de 2013, plano de ubicación de las cámaras, imagen del monitor en el que se reproduce el campo de visión de las cámaras (el monitor sigue colocado en lo alto de una estantería a la entrada del bazar), copia del cartel informativo e imagen de su ubicación a la entrada del local e imágenes de cada una de las cámaras.

SEXTO: De las actuaciones practicadas en el presente procedimiento, han quedado acreditados los siguientes:

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: En el establecimiento con denominación comercial “**XXXX BAZAR ORIENTAL**” situado en la **(C/.....1)**, **PONTEVEDRA**, hay instalado un sistema de videovigilancia compuesto de veintitrés cámaras interiores.

SEGUNDO: El titular de este establecimiento y responsable del sistema de videovigilancia es la entidad **XXXX BAZAR, S.L.** con CIF N°: *********.

TERCERO: La Guardia Civil remite informa que realizó inspección en el establecimiento denunciado el día 29 de enero de 2014 y que los agentes actuantes comprobaron que el monitor que reproduce las imágenes de las cámaras se encuentra colocado de tal forma que es visible para todo el que entre en el bazar. Este monitor está situado cerca de la puerta de entrada/salida encima de una estantería y que por tanto puede verse por cualquier persona que entre en el establecimiento.

La entidad denunciada remite posteriormente fotografía del monitor donde se reproducen las imágenes que graban las cámaras, se deduce por la misma que el monitor sigue colocado en el mismo lugar donde se ubicaba cuando se realiza la inspección de la Guardia Civil, es decir, sigue colocado en lo alto de una estantería al lado de la puerta de acceso al bazar, con lo que es **perfectamente visible para toda persona que se encuentre dentro del local**, teniendo en cuenta que el bazar es grande y se encuentra dividido por pasillos por lo que su espacio no puede ser abarcado de un solo vistazo.

CUARTO: La entidad denunciada ha aportado copia del formulario informativo debidamente cumplimentado y del cartel que informa de la existencia de una zona videovigilada y que identifica al responsable del fichero. El cartel se ubica a la entrada del bazar tal y como se aprecia en la fotografía remitida por la entidad.

QUINTO: Las cámaras graban imágenes que se almacenan durante 15 días en un disco duro. El código de inscripción del fichero de "Videovigilancia" es el ***CÓD.1.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Antes de entrar de lleno en el análisis de la cuestión que aquí nos ocupa, es conveniente recordar, sin que ello conlleve la imputación de más infracciones que las que se recogen en fundamentos posteriores, los requisitos que debe cumplir un sistema de videovigilancia para ser acorde con la normativa de protección de datos ya que la presencia del mismo puede suponer una vulneración del requisito de consentimiento de los afectados. Así pues hay que tener en cuenta lo siguiente:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Cuando el sistema esté conectado a una central de alarma, únicamente podrá ser instalado por una empresa de seguridad privada que reúna los requisitos contemplados en el artículo 7 de la Ley 23/92 de Seguridad Privada.

- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006). En concreto:

“a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.”

- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, se deberá notificar previamente a esta Agencia la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

III

Se imputa a la entidad **XXXX BAZAR, S.L.**, titular del establecimiento con denominación comercial **“XXXX BAZAR ORIENTAL”** situado en la **(C/.....1), PONTEVEDRA**, como responsable del sistema de videovigilancia instalado en la citada dirección, la comisión de una infracción del artículo 4.1 de la LOPD por tener el monitor donde se recogen las imágenes de las diferentes cámaras colocado en lo alto de una estantería cerca de la puerta de acceso del bazar, facilitando de esta forma que las imágenes puedan ser vistas por cualquier persona que se encuentre en el bazar (clientes o trabajadores), cuando las imágenes sólo se pueden visualizar por el responsable del fichero o por las personas autorizadas por él.

La LOPD regula en su artículo 4 el principio de calidad de datos, que contiene a su vez el principio de **proporcionalidad**, aplicable al supuesto de hecho que nos ocupa, en lo relativo a la ubicación del monitor en el que se recogen y muestran las imágenes captadas por el sistema de videovigilancia denunciado.

La LOPD garantiza el cumplimiento del principio de proporcionalidad en todo tratamiento de datos personales, cuando señala en su artículo 4 que:

“1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos”.

Por todo ello, el uso y visualización de las imágenes captadas a través de un sistema de videovigilancia, se debe limitar a la finalidad de control de la seguridad del establecimiento. Por tanto, el tratamiento que se efectúa, de las imágenes a través de su visualización en el monitor situado en lo alto de una columna cerca de la puerta de acceso al bazar, tal y como señalan los agentes de la Guardia Civil que realizan la inspección y se aprecia en el reportaje fotográfico que se incorpora al acta de inspección, puede no ser pertinente ni proporcionado, ya que las imágenes son accesibles a los clientes y trabajadores del bazar. Las imágenes sólo deberán visualizarse por las personas autorizadas para ello, teniendo en cuenta además que las imágenes que se visualizan reproducen espacios que no se encuentran a la vista de las personas que entren en el establecimiento pues se trata de un bazar grande que tiene su espacio dividido en pasillos.

El artículo 44.3.c) de la LOPD tipifica como infracción grave:

c) Tratar datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en el artículo 4 de la presente Ley y las disposiciones que lo desarrollan, salvo cuando sea constitutivo de infracción muy grave."

En este supuesto ha quedado acreditado que el monitor donde se visualizan las imágenes captadas por las cámaras se encuentra situado en un lugar accesible a personas no autorizadas para el tratamiento (visualización) de las imágenes, vulnerándose el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 4.1 de la LOPD.

IV

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) (LES), ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la LOPD en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

"Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento".

Los criterios a los que alude el nuevo artículo 45.6 de la LOPD, vienen recogidos en el apartado 5 de este mismo artículo, que también ha sido modificado por la Disposición

Final Quincuagésima Sexta de la LES, quedando redactado del siguiente modo:

“El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo.*
- b) Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.*
- c) Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.*
- d) Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.*
- e) Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente.”*

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado artículo 45.6 de la LOPD. Junto a ello se constata una disminución de la culpabilidad de la entidad imputada teniendo en cuenta que no consta vinculación de su actividad con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, ni que existan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. APERCIBIR (A/00412/2014) a la entidad **XXXX BAZAR, S.L.** con CIF N^o: *********, titular del establecimiento con denominación comercial **“XXXX BAZAR ORIENTAL”** situado en la **(C/.....1), PONTEVEDRA**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo **4.1** de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo **44.3.c)** de la citada Ley Orgánica..

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- REQUERIR a la entidad **XXXX BAZAR, S.L.**, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que acredite en el **plazo de un mes** desde este acto de notificación lo siguiente, (abriéndose el expediente de actuaciones previas: **E/01894/2015**):

- ✓ **cumpla lo previsto en el artículo 4.1 de la LOPD**, la entidad denunciada deberá acreditar la retirada o reubicación del monitor que se encuentra en lo alto de una columna cerca de la puerta de acceso al bazar y que muestra las imágenes captadas por las cámaras, para que únicamente sea accesibles a las personas autorizadas para visionar y acceder a las imágenes, por medio de fotografías en las que se aprecie que el monitor se ha retirado efectivamente de su ubicación anterior. En caso de reubicación del monitor, las fotografías deberán mostrar también el lugar donde está instalado en la actualidad.
- ✓ **informe a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido en el punto anterior**, acreditando dicho cumplimiento (a través por ejemplo de las fotografías mencionadas en el párrafo anterior).

En caso de no cumplir el presente requerimiento, se procederá a acordar la apertura de un **procedimiento sancionador** pudiendo llegar a imponerse una sanción de 40.001 a 300.000 euros.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a la entidad **XXXX BAZAR, S.L.**

4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL (COMPAÑÍA DE VIGO)**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, se le informa de que los datos de carácter personal se incluyen en el fichero denominado "Expedientes de la Inspección de Datos", creado por Resolución de 27 de julio de 2001. La finalidad del fichero es la gestión y tramitación de expedientes de la Inspección de Datos. Pueden ser destinatarios de la información los interesados en los procedimientos, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo, otras Autoridades de Control, las Administraciones Públicas y las Cortes Generales. El afectado podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del tratamiento, la Agencia Española de Protección de Datos, calle Jorge Juan nº 6, 28001 Madrid.